



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. Coeficiente

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica queda fijado en el 1,707. Este coeficiente se aplicará aun cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

| TIPO VEHICULO | POTENCIA VEHICULO | EUROS |
|----------------------------|---|--------|
| TURISMOS | DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES. | 21,54 |
| | DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES. | 58,17 |
| | DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES. | 122,80 |
| | DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES | 152,96 |
| | DE MAS DE 20 CABALLOS FISCALES. | 191,18 |
| AUTOBUSES | DE MENOS DE 21 PLAZAS | 142,19 |
| | DE 21 HASTA 50 PLAZAS | 202,51 |
| | DE MAS DE 50 PLAZAS | 253,15 |
| CAMIONES | DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL | 72,17 |
| | DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL | 142,19 |
| | DE MAS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA UTIL | 202,51 |
| | DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL | 253,15 |
| TRACTORES | DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES | 30,16 |
| | DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES | 47,40 |
| | DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES | 142,19 |
| REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES | DE MENOS DE 1.000 Y MAS DE 750 KG. CARGA UTIL | 30,16 |
| | DE 1.000 HASTA 2.999 KG. DE CARGA UTIL | 47,40 |
| | DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL | 142,19 |
| OTROS VEHICULOS | CICLOMOTORES | 7,54 |
| | MOTOCICLETAS HASTA 125 cc | 7,54 |
| | MOTOCICLETAS MAS DE 125 cc HASTA 250 cc | 12,92 |
| | MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 cc HASTA 500 cc | 25,86 |
| | MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 cc HASTA 1.000 cc | 51,70 |
| | MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 cc | 103,41 |

Artículo 2. Autoliquidación

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por



este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración- liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 3. Acreditación del pago del impuesto

El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

Artículo 4. Normas de ingreso y recaudación

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5. Clases de vehículos

1. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas serán las que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se aplicará lo que dispone el Código de la Circulación para los diferentes tipos de vehículos y se habrá de tener en cuenta, además las reglas siguientes:

a) Tributarán de acuerdo con su potencia fiscal:

- Las ambulancias.
- Los coches fúnebres.
- Las máquinas agrícolas.
- Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas por otros vehículos de tracción mecánica.
- Los todo-terreno.
- Los tractores, tractocamiones y tractores de obras y servicios.
- Los turismos.



- Los vehículos especiales.

b) Tributarán según los kilos de carga útil:

- Los camiones.
- Los derivados de turismo.
- Las hormigoneras.
- Los furgones, furgonetas y furgonetas mixtas, siempre que el vehículo estuviese autorizado a transportar más de 525 kilogramos de carga útil. Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva. Cuando el vehículo esté habilitado para el transporte de más de nueve personas, tributará como autobús. Si está autorizado a transportar menos de 525 kilogramos de carga útil tributará como turismo.
- Los remolques y semirremolques.
- Los vehículos mixtos.
- Los vehículos viviendas.
- Los autobuses tributarán según las plazas.
- Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado: la tractora, de acuerdo con su potencia fiscal y el remolque o semirremolques, según los kilos de carga útil.

Artículo 6. Gestión

La gestión, liquidación, recaudación, y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.

Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 7. Prorrateo de cuotas

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 8. Exenciones

1. En orden a la verificación de las exenciones otorgadas por el artículo 93 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y concesión



de aquéllas de carácter rogado recogidas en el mismo artículo, deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA. y Entidades Locales:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Vehículo de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.

c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.

d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.

e) Los coches de minusválidos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Acreditación de que el titular del vehículo es minusválido en grado igual o superior al 33 por 100.
- Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinará a su uso exclusivo.
- Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.

f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Tarjeta de Transporte público de viajeros.



g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica.
- Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.

Las exenciones descritas en los epígrafes e) y g), dado su carácter rogado, serán concedidas de forma expresa, expidiéndose documento que así lo acredite en el que se harán constar las circunstancias del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud. No obstante, cuando la exención se solicite antes de que la liquidación por alta en el censo de vehículos municipal sea firme, se concederá para el mismo ejercicio siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

2. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista en este apartado tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno en la sesión celebrada el día 28 de octubre de 2015 elevado automáticamente a definitivo transcurrido el plazo de exposición pública, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.